



Salutacions Cordials

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 2º
Telf: 96-192-90-12 / Fax: 96-192-93-12
N.I.G.:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] 000142/2022
Sección G-246

PARTE DEMANDANTE:
Abogado: SERRANO CASTELLS

Procurador

PARTE DEMANDADA
CAIXABANK SA Abogado:
Procurador:

SENTENCIA N° 000133/2023

En Valencia, 11 de mayo de 2023.

Dña. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia N°3 de Valencia, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número de procedimiento 1142/2023, a instancia de D. representados por el Procurador D.

y defendidos por el Letrado D. Oscar Serrano Castells, contra la entidad Caixabank, S.A, representada por la Procuradora Dña. y asistida por el Letrado D. sobre reclamación de daños y perjuicios.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador D. , en nombre y representación de D. interpuso demanda de juicio ordinario

en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideraba aplicables al caso, solicitaba que se dictase sentencia por la que, estimando la demanda:

-Se declare el incumplimiento por parte de Bankpyme S.A, actualmente Caixabank, S.A, de sus obligaciones legales de diligencia, lealtad e información en la venta de bonos de General Motors objeto de la demanda y, como consecuencia de dichos incumplimientos en la comercialización, se condene a Caixabank, S.A al pago de los daños y perjuicios causados por importe de 16.716,10 euros, más los gastos de custodia vinculados a tales valores y los intereses legales que corresponda desde la fecha de la reclamación judicial, debiéndose compensar con los importes recibido en concepto de rendimientos o cupones y el valor de las acciones percibidas al momento de la conversión.

-Se declare el incumplimiento por parte de Bankpyme S.A, actualmente Caixabank, S.A, de sus obligaciones legales de diligencia, lealtad e información en la venta de participaciones preferentes de Popular Capital, objeto de la demanda y, como consecuencia de dichos incumplimientos en la comercialización, se condene a Caixabank, S.A al pago de los daños y perjuicios causados por importe de 15.166,50 euros, más los gastos de custodia vinculados a tales valores y los intereses legales que corresponda desde la fecha de la reclamación judicial, debiéndose compensar con los importes recibido en concepto de rendimientos o cupones y el valor de las acciones percibidas al momento de la conversión.

-Se condene a Caixabank, S.A al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por decreto de fecha 9 de febrero de 2022 se emplazó a la parte demandada a fin de que en el plazo de veinte días contestase a la demanda.

La Procuradora Dña. en nombre y repr a la misma en cuanto al fondo, e interesando se dicte sentencia por la que se desestimen las pretensiones ejercitadas de contrario, con imposición de costas procesales a la parte actora.

Mediante decreto de fecha 16 de marzo de 2022 se tuvo por contestada a la demanda y se señaló fecha para la celebración del acto de la audiencia previa.

TERCERO.- En el acto de la Audiencia Previa, celebrado el día 11 de junio de 2022 ambas partes manifestaron que no resultaba posible alcanzar un acuerdo, ratificándose ambas partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda.

A continuación, una vez fijados los hechos objeto de controversia y realizada impugnación de documentos, las partes propusieron los medios de prueba, y se fijó fecha para la celebración del acto del juicio.

CUARTO.- El día señalado, 28 de septiembre de 2022, se celebró el acto del juicio en el que se procedió a la práctica de la prueba admitida, consistente en documental y testifical.

Finalizada la prueba, las partes formularon oralmente sus conclusiones y quedaron las actuaciones pendientes de la recepción de la contestación a los oficios remitidos admitido como medio de prueba.

Reciba contestación al oficio, se confirió traslado a las partes de su resultado a fin de que presentaran escrito de conclusiones, y, una vez aportados, se declararon los autos pendientes de dictar sentencia.

QUINTO.-En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-La parte actora, D. ejercita demanda de juicio ordinario contra la entidad Caixabank, S.A, interesando se dicte sentencia por la que se declare el incumplimiento de los deberes de diligencia, lealtad e información en la venta de 17 títulos o bonos de General Motors, por importe de 16.716,10 euros, y 15 títulos de participaciones preferentes de Popular Capital, por importe de 15.166,50 euros, adquiridos en su día por sus progenitores, D. y Dña. y vendidos por la entidad Bankpyme, y todo ello por cuanto sostiene sus padres eran personas ajenas al mundo bancario y financiero, carentes de conocimientos específicos y de experiencia inversora, contratando los productos que les vendían con la confianza de que eran productos seguros, de renta fija y capital garantizado, sin que se les entregara folleto o tríptico explicativo en el que se describiese la naturaleza, características y riesgos, ni se les realizara test de idoneidad o conveniencia, lo que les llevó a contratar los productos complejos y, finalmente, a la pérdida de su inversión, solicitando por ello ser indemnizados en los daños y perjuicios padecidos.

La entidad demandada se opone a la acción ejercitada planteando la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad contractual ejercitada de manera subsidiaria, por haber transcurrido más de cinco años desde la adquisición de los bonos, conforme artículo 1964.2 del Código Civil, así como la excepción de falta de legitimación pasiva de Caixabank por entender que Bankpime actuó como mera intermediaria y no como parte vendedora del valor, de manera que no puede exigírsele la devolución o restitución de lo que no percibió; para el caso de no ser

estimadas las excepciones planteadas, se opone, en cuanto al fondo, alegando, en síntesis, el suministro de la información necesaria para que se pudiera prestar válidamente el consentimiento; la no condición de los bonos de las características de las obligaciones subordinadas o participaciones preferentes, por cuanto no dependen del reparto de beneficios del emisor ni de los riesgos del mercado; el perfil del actor, con dilatada experiencia en la adquisición de productos financieros, sometidos a la variabilidad de las condiciones del mercado, y, en definitiva, el cumplimiento de las obligaciones que le eran exigibles.

SEGUNDO.- Sobre la falta de legitimación pasiva de la entidad Caixabank, fundamentada en su actuación como entidad intermediaria y no emisora de los bonos, cabe traer a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, de fecha 27 de diciembre de 2017, en la que, sobre la cuestión planteada, dice:

“ Decisión del tribunal (II). La legitimación pasiva en las acciones de nulidad de los contratos de adquisición de productos financieros complejos comercializados por las empresas de inversión

1.- Despejada la cuestión relativa a la eficacia a la cláusula exoneratoria invocada por Caixabank, deben resolverse los demás argumentos impugnatorios planteados en este motivo.

En primer lugar, el relativo a que la transmisión del negocio bancario realizada por Bankpime a Caixabank no legitima pasivamente a esta para soportar la acción de nulidad del contrato de adquisición de los bonos porque Bankpime tampoco lo habría estado, pues su intervención en el contrato fue la de un simple intermediario.

Este argumento impugnatorio no puede estimarse por las razones que a continuación se exponen.

2.- Los demandantes adquirieron los bonos de General Motors porque Bankpime los comercializaba y se los ofertó. No consta si los bonos adquiridos por los demandantes habían sido emitidos directamente por General Motors para esa operación o si fueron transmitidos por un anterior titular. 3.- Este tribunal, en anteriores sentencias, ha reconocido la legitimación pasiva de la entidad bancaria que comercializa a sus clientes un producto de inversión cuando estos ejercitan contra aquella una acción de nulidad y piden la restitución de lo que invirtieron. Lo hicimos en las sentencias 769/2014, de 12 enero , 625/2016, de 24 de octubre , y 718/2016, de 1 de diciembre , entre otras. Lo hemos hecho más recientemente y de un modo extenso en la sentencia 477/2017, de 20 de julio .

4.- Hemos afirmado en esta última sentencia que cuando el demandante solo mantiene la relación contractual con la empresa de inversión de la que es cliente, en este caso un banco, y adquiere un producto de inversión que tal empresa

comercializa, el negocio no funciona realmente como una intermediación por parte de la empresa de inversión entre el cliente comprador y el emisor del producto de inversión o el anterior titular que transmite, sino como una compraventa entre la empresa de inversión y su cliente, que tiene por objeto un producto (en este caso, unos bonos) que la empresa de inversión se encarga de obtener directamente del emisor o de un anterior titular y, al transmitirla a su cliente, obtiene un beneficio que se asemeja más al margen del distribuidor que a la comisión del agente.

Es más, por lo general el cliente no conoce el modo en que la empresa de inversión ha obtenido el producto que tal empresa comercializa, pues ignora si la empresa de inversión lo ha adquirido directamente del emisor, que en ocasiones está radicado en un país lejano, o lo ha adquirido en un mercado secundario de un anterior inversor que es desconocido para el cliente.

El inversor paga el precio del producto a la empresa de inversión de la que es cliente. La empresa de inversión le facilita el producto financiero que comercializa (que usualmente queda custodiado y administrado por la propia empresa de inversión, de modo que la titularidad del cliente se plasma simplemente en un apunte en su cuenta de valores administrada por tal empresa de inversión) y esta obtiene un beneficio por el margen que carga sobre el precio que abonó por la adquisición del producto.

5.- En estas circunstancias, ha de reconocerse legitimación pasiva a la empresa de inversión que comercializa el producto de inversión, en este caso un banco, para soportar la acción de nulidad del contrato por el que el cliente obtuvo el producto y, en caso de condena, debe restituir al cliente la prestación consistente en el precio que este pagó por la adquisición del producto.

6.- Esta solución es la más adecuada a la naturaleza de la acción ejercitada y a la intervención que los distintos sujetos tienen en el negocio, habida cuenta de que el elemento determinante de la existencia de error vicio es, en estos casos, el déficit de información del cliente provocado porque la empresa de inversión que actúa como comercializadora ha incumplido las obligaciones de información sobre la naturaleza y los riesgos del producto de inversión que le impone la normativa sobre el mercado de valores.

7.- Además, si aceptáramos la tesis de la entidad bancaria recurrente, estaríamos privando en la práctica al cliente minorista de la posibilidad de ejercitar la acción de anulación del contrato por vicio del consentimiento, puesto que le es muy difícil, por lo gravoso, cuando no imposible, ejercitarla contra una entidad emisora ubicada en un Estado extranjero o contra un anterior titular del que desconoce la identidad, que puede estar domiciliado también en un Estado extranjero, y que ninguna intervención ha tenido en la causación del error vicio al

comprador, pues la obligación de información no recaía sobre él sino sobre la entidad bancaria que comercializó el producto, de la que el demandante es cliente”.

La aplicación al caso de autos de la doctrina referida determina la desestimación de la excepción planteada, por entender que el carácter de intermediaria en la contratación de los bonos no determina su falta de legitimación en atención a la acción y pretensión ejercitada.

TERCERO.- Sobre la excepción de prescripción de la acción planteada por la demandada la Sentencia nº 721/2017 de la Sección 9ª Audiencia Provincial de Valencia, Rollo 994/2017, de 27 de diciembre, Pte. Sra. indica:

"Sobre la acción de responsabilidad contractual por daños y perjuicios por incumplimiento de los deberes de información e indemnización. Prescripción.

Tal y como se configura y fundamenta esta concreta pretensión resarcitoria al amparo del [art. 1.101](#) CC, se basa en: i) la comercialización de unos productos financieros complejos; ii) el comportamiento doloso o negligente en el cumplimiento de los deberes de información que impone el asesoramiento financiero desarrollado por la antecesora de la demandada: falta de información de los riesgos del producto y de análisis del cliente que conlleva un incumplimiento contractual.

Nótese que no se ejercita acción de resolución contractual, que no tendría amparo a la vista de la doctrina dada por el [Tribunal Supremo en la sentencia citada de 13 de julio de 2016 \(Nº 479/2016 \(RJ 2016, 3194\)\)](#), reiterada por la posterior de 13 de septiembre de 2017.

3.- *Es decir, aun cuando considerásemos que la entidad de servicios de inversión no cumplió debidamente sus deberes de información y que ello propició que la demandante no conociera los riesgos inherentes al producto que contrataba, un posible error en el consentimiento por déficit informativo podría dar lugar a la nulidad del contrato, conforme a los [arts. 1265](#) , [1266](#) y [1301](#) CC . Pero lo que no procede es una acción de resolución del contrato por incumplimiento, en los términos del [art. 1124](#) CC, dado que el incumplimiento, por su propia naturaleza, debe venir referido a la ejecución del contrato, mientras que aquí el defecto de asesoramiento habría afectado a la prestación del consentimiento. La vulneración de la normativa legal sobre el deber de información al cliente sobre el riesgo económico de la adquisición de participaciones preferentes puede causar un error en la prestación del consentimiento, o un daño derivado de tal incumplimiento, pero no determina un incumplimiento con eficacia resolutoria. Sin perjuicio de que la falta de información pueda producir una alteración en el proceso de formación de la voluntad que faculte a una de las partes para anular el contrato, lo cierto es que tal enfoque no se vincula con el incumplimiento de una obligación en el marco de una relación contractual de prestación de un servicio de inversión, sino que se conecta con la fase precontractual de formación de la voluntad previa a la celebración del*

contrato, e incide sobre la propia validez del mismo, por lo que el incumplimiento de este deber no puede tener efectos resolutorios respecto del contrato, ya que la resolución opera en una fase ulterior, cuando hay incumplimiento de una obligación contractual."

Aunque no es pacífico por las audiencias, ni de una ni de otra sentencia puede concluirse que se proscriba el ejercicio de acciones indemnizatorias amparadas en el incumplimiento de deberes de información exigidos por la normativa del mercado de valores.

Expresamente es admitida en la Sentencia de 20 de julio de 2017(ROJ: STS 3016/2017 - [ECLI:ES:TS:2017: 3016 \(RJ 2017, 4143\)](#)) una pretensión subsidiaria de resarcimiento (ex [art. 1.101 CC](#)) por daños y perjuicios sufridos por la negligencia en el cumplimiento de los deberes de información, de la empresa de servicios de asesoramiento, (con infracción de la normativa del mercado de valores, en concreto el [art. 79bis de la LMV \(RCL 2015, 1659, 1994\)](#) y su desarrollo en el [artículo 64 del RD 217/2008 \(RCL 2008, 407\)](#)).

Sin embargo, no se pronuncia el Tribunal sobre el plazo de prescripción aplicable en esta sentencia, pudiendo remontarnos a la dictada en 23 de febrero de 2009 (ROJ: STS 611/2009 - [ECLI:ES:TS:2009:611](#)) para encontrar un pronunciamiento expreso al respecto:

"La ausencia de norma específica unida a los cambios producidos por la Ley 24/1.988, del mercado de valores - artículos 62 y siguientes y disposición adicional segunda - en el estatuto de quienes operaban en el mismo y a las funciones que, además de las de fedatarios, desempeñaban los agentes de cambio y bolsa como comisionistas con exclusiva de negociación dentro de la bolsa, convierten al [artículo 945 del Código de Comercio \(LEG 1885, 21\)](#) en aplicable para la prescripción extintiva de la acción para exigir responsabilidad a las empresas de servicios de inversión, cuando actúen por cuenta de sus clientes."

Esa es precisamente la doctrina propuesta por la demandada (recurrente), sin que se combata directamente por el demandante, reproduciendo la discusión jurídica que divide a las audiencias en torno a la aplicación del plazo de prescripción de tres años previsto en el [art. 945 C.Com.](#) o el general previsto en el [art. 1964 del Código Civil](#) para acciones de naturaleza personal, quince años hasta la reforma.

Entre otras, podemos citar SAP Madrid, sección 11ª, de 30 de septiembre de 2015 y SAP Álava, sección 1ª, de 30 de diciembre de 2015 abogan por aplicación del Código Civil; SAP Valladolid, sección 3ª de 13 de octubre de 2015 y SAP Murcia, sección 1ª, de 17 de octubre de 2016 a favor del plazo de prescripción de tres años.

También hemos tomado decisión al respecto en esta sala en Sentencia de 13 de julio de 2016 (Rollo 1380/15):

"Tal y como reseña la SAP, Madrid sección 11 del 30 de septiembre de 2015 (ROJ: SAP M 13238/2015 - ECLI:ES: APM:2015:13238) [Sentencia: 261/2015 \(JUR 2015, 255808\)](#) | Recurso: 478/2014

La acción que se ejercita es de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento contractual ([art. 1101](#) y [1108](#) CC) de la demandada, que habría suscrito, en el marco de la relación contractual que mantenía con la actora, determinados productos financieros sin su autorización, a la que por tanto no le es de aplicación el [artículo 1968](#) CC para las acciones de responsabilidad extracontractual ([art. 1902](#) CC) y por tanto el plazo de un año allí previsto, sino el de quince años establecido en el [artículo 1964](#) CC. Y tampoco nos hallamos ante el supuesto del [art. 945](#) del Código de Comercio, que se refiere a las acciones de responsabilidad dirigida frente a los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio o Intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, para las que establece un plazo de prescripción de tres años.

En idéntico sentido, la sentencia de la AP de Álava sección 1 del 30 de diciembre de 2015 (ROJ: SAP VI 795/2015 - ECLI:ES: APVI:2015:795) [Sentencia: 518/2015 \(JUR 2016, 60329\)](#) | Recurso: 420/2015 | Ponente: EDMUNDO RODRIGUEZ ACHUTEGUI, que al resolver la aplicación, al supuesto analizado, de la sentencia [STS 23 febrero 2009 \(RJ 2009, 1508\)](#), rec. 2292/2003, también allí esgrimía la demandada apelante en sustento de su tesis, considera que no lo es puesto que en dicha resolución "reprocha al banco allí demandado el incumplimiento de los deberes derivados de un contrato de arrendamiento de servicios, destacando su cualidad de sociedad de valores. Basta repasar los hechos probados que recoge el párrafo 8º de su FJ 1º para concluir que la responsabilidad en aquel caso se basa en razones bien distintas a la del de autos, pues entonces se encomendó una concreta misión, invertir en letras del tesoro, y el intermediario realizó negocios en su beneficio y al margen de lo dispuesto por el inversor, no reintegrando importes que no tenía derecho a percibir, de modo que no cabe extender la doctrina que allí se contiene al caso de autos, en el que sencillamente se imputa un cumplimiento negligente del contrato por no facilitar la información debida en el momento de contratar y de advertir las dificultades por las que atravesaba el emisor de las preferentes".

De la doctrina referida resulta que el plazo a tener en cuenta es el de prescripción de las acciones personales, según el artículo 1964.2 del Código Civil y no el artículo 945 del Código de Comercio.

Siendo así, dado que nos encontramos ante productos adquiridos en el año 2007 y 2008, el plazo para el ejercicio de la acción sería de cinco años, teniendo presente que aplicando la regla de transitoriedad, no prescribirían hasta el 7 de octubre de 2020, ampliado tras la suspensión de los plazos procesales por efecto la pandemia hasta el 28 de diciembre de 2020. Sin embargo, en este caso, el plazo para el ejercicio de la acción no puede iniciarse sino hasta el año 2017, fecha en la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de fecha 20 de noviembre de 2017, fija doctrina y reconoce legitimación a la entidad Caixabank para soportar la acción ejercitada; es por tanto desde noviembre de 2017, desde el que debe computarse

el plazo de cinco años para el ejercicio de la acción, de manera que, habiéndose presentado la demanda en el mes de febrero de 2022, no habría transcurrido el plazo legal de cinco años.

Se sostiene que la acción estaría prescrita con anterioridad dado que el Sr. León en noviembre de 2009 vendió las participaciones preferentes, de manera que desde dicha fecha habría transcurrido el plazo de prescripción, dado que a continuación compró un nuevo producto y lo vendió el 23 de noviembre de 2009.

La alegación que efectúa la entidad bancaria se fundamenta en el documento nº1, página 2, de la contestación a la demanda en el que se reflejaría la referida operación doble de compra y venta; sin embargo, del resto de documentación acompañada a la demanda, y de las propias explicaciones ofrecidas por el testigo Sr. , los referidos apuntes no se corresponden con una operación de compra y venta a terceros sino con traspaso de los títulos que era propiedad de ambos cónyuges a favor del Sr. , cuando se produjo el fallecimiento de su esposa.

Del extracto de movimiento del depósito de Participaciones preferentes, correspondiente a la cuenta nº 400974089 titularidad del Sr. , se dan de alta las 15 PP en fecha 23/11/2009, coincidiendo con la fecha en que se dan de baja en la cuenta de titularidad conjunta (400825850), coincidiendo íntegramente ambos importes. El Sr. manifestó esa operación se correspondía con una " aplicación", pasando de ser dos titulares a cuenta a nombre de un solo titular, de manera que el título no pasa por el mercado sino que directamente se vende de uno a otro, coincidiendo en las fechas en las que falleció la Sra. Amparo, lo que tuvo lugar en fecha 28/06/2008.

CUARTO.- Entrando en el estudio de la cuestión de fondo planteada, debe hacer mención a dos Sentencias del Tribunal Supremo que, en relación con productos similares al caso de autos, bonos y participaciones preferentes, parte del carácter complejo de estos productos, aplican la normativa preMifid, vigente al momento de la contratación, y examinan el incumplimiento del deber de información como tal y como vicio del consentimiento por error:

En primer lugar cabe citar la Sentencia dictada por el TS, Nº de Recurso: 1123/2013 , Nº de Resolución: 379/2015 de 07/07/2015, Ponente: dice en sus Fundamentos **C.C. (LEG 1889, 27)** : "**PRIMERO, - 1, El presente caso plantea, como cuestión de fondo, la reclamación por daños y perjuicios producidos como consecuencia de la defectuosa información dada por la entidad bancaria, en relación a la contratación de un producto complejo de inversión consistente en un bono estructurado denominado "Bono autocancelable BBVA+ TEF 3 años", cuyo emisor era el banco Lehman Brothers Treasury CO, 2, Del resumen de antecedentes deben destacarse los siguientes hechos relevantes, A) La contratación de este producto de inversión compleja se hizo con fecha de 9 de febrero de 2007, Para entonces no regía el actual artículo**

79 bisLMV, que contiene la trasposición de la normativa MiFID, En cualquier caso, el artículo 79 LMV, en la redacción entonces vigente, preveía en varios de sus apartados que las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y las personas o entidades que actúen en el mercado de valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes como asesorando sobre inversiones en valores, deberán sujetar su actuación, entre otros, a los siguientes criterios: «a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado [, , ,]c) Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los clientes como si fueran propios [, , ,], e) Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados [, , ,]», Con posterioridad la normativa fue incrementada con el RD 629/1993, de 3 de mayo (RCL 1993, 1560) , B) Pese a la larga relación de confianza entre las partes, en el momento de la contratación del producto financiero la entidad bancaria no realizaba una labor de gestión de cartera de valores, ni de asesoramiento para la parte demandante, C) De la prueba practicada no ha resultado acreditado que la entidad bancaria entregase un folleto informativo del producto de manera completa y no parcial, Del mismo modo que tampoco ha resultado acreditado que se le entregara al cliente una copia completa de la orden de compra con los términos y condiciones del producto (ficha técnica, emisor, garante, funcionamiento, riesgos, etc,)... *Recurso de casación, Contratación bancaria de producto complejo: bono estructurado, Reclamación de daños y perjuicios por la deficiente información del producto, Aplicación del RD 629/1993, de 3 de mayo (RCL 1993, 1560) , Doctrina jurisprudencia aplicable, SEGUNDO, - 1, La parte actora, al amparo del ordinal tercero del artículo 477 , 2 LEC , interpone recurso de casación que articula en un único motivo , La recurrente esgrime el interés casacional del asunto por jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, ya que la sentencia recurrida se opone a otras, en concreto a las SAP de Madrid, sección 11 de 26/3/12 y sección 10 de 1/2/12, así como las SAP de Baleares, sección 5ª de 2/9/11 y sección 3ª de 16/3/12 y las SAP de Zaragoza, sección 4ª de 20/7/12 y Asturias, sección 7ª de 26/9/11, En el recurso plantea que el ecónomo de la diócesis no tiene por qué equivaler a un moderno economista como sugiere la sentencia recurrida, que en ningún momento se informó de la identidad del emisor generando la apariencia de que lo era Barclays y que de acuerdo con la normativa vigente al momento de contratación del bono, existía obligación de la demandada y hoy recurrida de suministrar al cliente toda la información relevante para la adopción de las decisiones de inversión, Considera que esa falta de total información a la hora de la contratación se continuó con posterioridad, ya que en los extractos tampoco se hace referencia a Lehman y que de haber tenido esa completa información es más que posible que no hubiese realizado la inversión pues si bien Barclays, BBVA y Telefónica le parecían valores seguros, podría no parecerlo el banco norteamericano, En el presente caso, por la fundamentación que a continuación se expone, el motivo debe ser estimado, 2, Para la resolución del motivo conforme a la normativa de aplicación indicada, resulta conveniente recordar la doctrina jurisprudencial de esta Sala tanto respecto de los deberes de información exigibles, como del significado y alcance de los mismos, Ambos aspectos se encuentran contemplados en la sentencia de esta Sala de 8 de septiembre de 2014 (núm, 458/2014) en los siguientes términos*

(fundamentos de derecho 12 y 13): [El art, 4 RD 629/1993, de 3 de mayo , prescribe que las órdenes de los clientes sobre valores sean claras y precisas en su alcance y sentido, de forma que tanto el ordenante como el receptor conozcan con exactitud sus efectos, En nuestro caso, no se discute el contenido de la orden de compra, sino si existió algún defecto de información que viciara el consentimiento prestado por las adquirentes, «El art, 15 de este mismo reglamento regulaba la documentación que debía ser objeto de entrega, entre la que se encontraba el documento contractual y una copia de las comisiones y gastos repercutibles, así como las normas de valoración y de disposición de fondos y valores aplicables a la operación concertada, «Propiamente, es el art. 16 el que regula la información a la clientela sobre las operaciones realizadas, El apartado 1 dispone que " las entidades facilitarán a sus clientes en cada liquidación que practiquen por sus operaciones o servicios relacionados con los mercados de valores un documento en que se expresen con claridad los tipos de interés y comisiones o gastos aplicados, con indicación concreta de su concepto, base de cálculo y período de devengo, los impuestos retenidos y, en general, cuantos antecedentes sean precisos para que el cliente pueda comprobar la liquidación efectuada y calcular el coste o producto neto efectivo de la operación", «Y el apartado 2, que "las entidades deberán informar a sus clientes con la debida diligencia de todos los asuntos concernientes a sus operaciones, En este sentido, dispondrán y difundirán los folletos de emisión, informarán sobre la ejecución total o parcial de órdenes, fechas de conversión, canjes, pagos de cupón y, en general, de todo aquello que pueda ser de utilidad a los clientes en función de la relación contractual establecida y del tipo de servicio prestado", El art. 5 del anexo de este RD 629/199, regula con mayor detalle esta información a los clientes, y dispone que: 1, Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos, 2, Las entidades deberán disponer de los sistemas de información necesarios y actualizados con la periodicidad adecuada para proveerse de toda la información relevante al objeto de proporcionarla a sus clientes, 3, La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata, Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos, 4, Toda información que las entidades, sus empleados o representantes faciliten a sus clientes debe representar la opinión de la entidad sobre el asunto de referencia y estar basada en criterios objetivos, sin hacer uso de información privilegiada, A estos efectos, conservarán de forma sistematizada los estudios o análisis sobre la base de los cuales se han realizado las recomendaciones, 5, Las entidades deberán informar a sus clientes con la máxima celeridad de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas por ellos, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente, Sólo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por si mismas

las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes, «Bajo esta normativa aplicable, la entidad que comercializaba estos productos no estaba obligada a entregar el folleto informativo del producto financiero al cliente, como después se introdujo en el art, 79 bis con la [Ley 47/2007 \(RCL 2007, 2302 \)](#) , « Significación y alcance de los deberes de información, Ya tuvimos ocasión de explicar en la Sentencia 840/2013, de 20 de enero de 2014 , que "ordinariamente existe una desproporción entre la entidad que comercializa servicios financieros y su cliente, salvo que se trate de un inversor profesional, La complejidad de los productos financieros propicia una asimetría informativa en su contratación, lo que ha provocado la necesidad de proteger al inversor minorista no experimentado en su relación con el proveedor de servicios financieros, Como se ha puesto de manifiesto en la doctrina, esta necesidad de protección se acentúa porque las entidades financieras al comercializar estos productos debido a su complejidad y a la reseñada asimetría informativa, no se limitan a su distribución sino que prestan al cliente un servicio que va más allá de la mera y aséptica información sobre los instrumentos financieros, en la medida en que ayudan al cliente a interpretar esta información y a tomar la decisión de contratar un determinado producto", «Los deberes legales de información, en nuestro caso los antes expuestos del RD 629/1993, "responden a un principio general: todo cliente debe ser informado por el banco, antes de la perfección del contrato, de los riesgos que comporta la operación especulativa de que se trate, Este principio general es una consecuencia del deber general de actuar conforme a las exigencias de la buena fe, que se contiene en el art, 7 [CC \(LEG 1889, 27 \)](#) ., y en el derecho de contratos de nuestro entorno económico y cultural, reflejo de lo cual es la expresión que adopta en los Principios de Derecho Europeo de Contratos (The Principles of European Contract Law -PECL- cuyo art, 1:201 bajo la rúbrica "Good faith and Fair dealing" ("Buena fe contractual"), dispone como deber general: "Each party must act in accordance with good faith and fair dealing" ("Cada parte tiene la obligación de actuar conforme a las exigencias de la buena fe"), Este genérico deber de negociar de buena fe conlleva el más concreto de proporcionar a la otra parte información acerca de los aspectos fundamentales del negocio, entre los que se encuentran (, , ,) los concretos riesgos que comporta el producto financiero que se pretende contratar" (Sentencia 840/2013, de 20 de enero de 2014)]», 3, La doctrina jurisprudencial expuesta, llevada al supuesto de enjuiciamiento, conduce a la estimación del motivo planteado, En efecto, no resultando acreditada por la entidad bancaria ni la entrega completa del folleto informativo del producto ofertado, ni del documento de la orden de compra, en el que se debía contener los datos principales de la naturaleza y características del producto (ficha técnica, emisor, garante, funcionamiento y riesgo, entre otros), no puede considerarse, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial expuesta, que la entidad bancaria cumpliera los especiales deberes de información que debían proyectarse en la comercialización de estos productos ciertamente complejos, Especialmente respecto del concreto conocimiento por el cliente de la entidad bancaria que realmente era la emisora del bono y, por tanto, de la valoración que su solvencia podría merecer al cliente en orden a la contratación del citado producto de inversión , En esta línea, y como razona la sentencia de primera instancia, el hecho de que el ecónomo de la Diócesis tuviera algún conocimiento en

la comercialización de estos productos, extremo que no lo asimila a un experto en materia de inversión financiera, cuestión que no ha resultado acreditada, no excusa el incumplimiento grave de la entidad en la prestación de sus propios deberes de información, La estimación del motivo comporta la estimación del recurso de casación y la confirmación de los pronunciamientos de la sentencia de primera instancia declarando el incumplimiento contractual de los deberes de información y la consecuente indemnización de los daños y perjuicios producidos”.

En este mismo sentido cabe citar la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de febrero de 2018, en la que se indica: 2- Hemos dicho en múltiples resoluciones, que por reiteradas y conocidas es ocioso citar, que en el ámbito del mercado de valores y los productos y servicios de inversión, el incumplimiento por la empresa de inversión del deber de información al cliente no profesional, si bien no impide que en algún caso conozca la naturaleza y los riesgos del producto, y por lo tanto no haya padecido error al contratar, lleva a presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento. Por eso la ausencia de la información adecuada no determina por sí la existencia del error vicio, pero sí permite presumirlo. La normativa del mercado de valores, incluida la vigente antes de la transposición de la Directiva MiFID, da una destacada importancia al correcto conocimiento por el cliente de los riesgos que asume al contratar productos y servicios de inversión, y obliga a las empresas que operan en ese mercado a observar unos estándares muy altos en la información que sobre esos extremos han de dar a los clientes, potenciales o efectivos. Estas previsiones normativas son indicativas de que los detalles relativos a qué riesgo se asume, de qué circunstancias depende y a qué operadores económicos se asocia tal riesgo, no son meras cuestiones accesorias, sino que tienen el carácter de esenciales, pues se proyectan sobre las presuposiciones respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato, en concreto sobre la responsabilidad y solvencia de aquellos con quienes se contrata (o las garantías existentes frente a su insolvencia), que se integran en la causa principal de su celebración, pues afectan a los riesgos aparejados a la inversión que se realiza. 3.- En este caso, no consta que se informara a los clientes sobre la naturaleza, características y riesgos de los productos contratados (bonos de Lehman Brothers y valores del banco islandés Kaupthing), sobre todo en caso de insolvencia de las entidades emisoras. Ni puede considerarse que las órdenes de compra fueran suficientes a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones legales de información previstas en los [arts. 79 y 79 bis LMV \(RCL 2015, 1659\)](#) (el primero para las compras pre-MiFID y el segundo para la realizada tras la transposición de dicha normativa) y en los [Reales Decretos 629/1993, de 3 de mayo \(RCL 1993, 1560\)](#) , y [217/2008, de 15 de febrero](#), sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión. En efecto, no se entregó a los demandantes ningún folleto informativo ni ningún otro tipo de documentación previa a la suscripción de las órdenes de compra en la que se les advirtiera de los riesgos propios de las inversiones que realizaban, ni de características esenciales de los productos contratados, como que no tenían fecha de vencimiento o con un vencimiento muy largo, sin liquidez y no garantizados.”

Del mismo modo la Sentencia dictada por la Sección 6ª de la A.P de Valencia, de fecha 12 de julio de 2012, que, en relación con el deber de información de las entidades prestadoras de los servicios financieros, dispone que "Debe tenerse en cuenta que el artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores, en su redacción primitiva, establecía como regla cardinal del comportamiento de las empresas de los servicios de inversión y entidades de crédito frente al cliente, la diligencia y transparencia y el desarrollo de una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses del cliente como propios. El [Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo \(RCL 1993, 1560 \)](#) (LA LEY 1838/1993), concretó, aún más, la diligencia y transparencia exigidas, desarrollando, en su anexo, un código de conducta presidida por los criterios de imparcialidad y buena fe, cuidado y diligencia y, en lo que aquí interesa, adecuada información tanto respecto de la clientela, a los fines de conocer su experiencia inversora y objetivos de la inversión (art. 4 del Anexo 1), como frente al cliente (art. 5) proporcionándole toda la información de que dispongan que pueda ser relevante para la adopción por aquél de la decisión de inversión "haciendo hincapié en los riesgos que toda operación conlleva " (art. 5.3). Dicho Real Decreto fue derogado por la [Ley 47/2007 de 19 de diciembre \(RCL 2007, 2302 \)](#) (LA LEY 12697/2007), por la que se modifica la [Ley del Mercado de Valores \(RCL 1988, 1644 ; RCL 1989, 1149 y 1781\)](#) (LA LEY 1562/1988), que introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/39 CE, sobre Mercados de Instrumentos Financieros, conocida por sus siglas en inglés como MIFID (Markets in Financial Instruments Directive). La citada norma continuó con el desarrollo normativo de protección del cliente introduciendo la distinción entre clientes profesionales y minoristas, a los fines de distinguir el comportamiento debido frente a unos y otros (art. 78 bis); reiteró el deber de diligencia y transparencia del prestador de servicios e introdujo el art. 79 bis regulando exhaustivamente los deberes de información frente al cliente no profesional, entre otros extremos, sobre la naturaleza y riesgos del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece a los fines de que el cliente pueda "tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa" debiendo incluir la información las advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a los instrumentos o estrategias, no sin pasar por alto las concretas circunstancias del cliente y sus objetivos, recabando información del mismo sobre sus conocimientos, experiencias financiera y aquellos objetivos (art. 79, bis núm. 3, 4 y 7)".

Es decir la entidad bancaria, prestadora del servicio de inversión, tiene el deber de facilitar al cliente, en especial cuando es un no profesional, la información adecuada a sus características, que sea clara, transparente e imparcial.

La idea de que la omisión de los deberes de información por parte de la entidad prestadora de servicios de inversión puede llegar a justificar el error del suscriptor de los mismos, ha sido acogida por la jurisprudencia española, revistiendo particular interés en este sentido, por ejemplo, la SAP de Valencia, de la Sección 9ª. que afirma que, la infracción de tales deberes de información "...aparte de posible sanción administrativa (o penal)...es indudable que, en cuanto signifique omisión del deber informativo consecuente con que el cliente no esté "con conocimiento de causa" exigido legalmente para tomar la decisión en el campo del mercado de valores, puede producir un consentimiento no informado y por tanto

viciado por error, al no saber o comprender el suscriptor la causa del negocio y debe ser sancionado por mor del [artículo 1.265](#) del [Código Civil \(LEG 1889, 27 \)](#) ".

Partiendo de la doctrina citada, debe analizarse el caso de autos, y, en particular el perfil de los compradores, Sr. y Sra. , dado que la entidad bancaria sostiene que ostenta carácter de inversor y ello en atención a la adquisición en anteriores ocasiones de productos bancarios; sin embargo, pese a las alegaciones formuladas, no consta que se tratara de personas expertas con conocimientos financieros y económicos que le permitieran conocer las características del producto contratado. Debe recordarse que el Tribunal Supremo ya ha indicado que el hecho de que el cliente hubiera contratado anteriormente productos similares no le otorga la condición de experto inversor, circunstancia que depende de sus conocimientos concretos y de su cualificación profesional y técnica.

Ello determina que la parte demandada no ha acreditado conforme la carga de la prueba que le correspondía que los progenitores de los actores ostentase la condición de expertos en la materia, por lo que la entidad bancaria debió suministrar información precisa del producto adquirido, sin embargo, no fue así; en primer lugar porque no consta la entrega de documentación explicativa y, en segundo lugar, porque la información que le fue facilitada desde la entidad fue breve y escasa, tal y como resulta de lo declarado en el acto del juicio por D. Joaquín Zuriaga Solaz, empleado de la entidad bancaria en la fecha en la que se produjo la adquisición del producto y encargado de su comercialización a los actores, que manifestó en el acto del juicio que recordaba a los compradores ya que eran clientes desde el año 1990, recordaba que él era empleado y ella ama de casa, calificándolos como personas normales, ciudadanos medios al que le informaban sobre los servicios que podían contratar y que buscaban algún producto que les ofreciera rentabilidad para compensar su pensión; explicó que los empleados seguían los criterios que recibían de la sociedad y ofrecían a los clientes los productos que se les indicaba; que se trataba de productos de renta fija, en concreto los bonos de General Motors eran bonos con vencimiento y las preferentes del popular eran un producto más intermedio; hace años no se consideraban productos de riesgo porque se trataba de empresas fiables, y en la fecha de la contratación no se diferenciaba entre los clientes a la hora de ofrecer el producto; no se les entregaba proyecto de emisión ni tríptico informativo; a todos los clientes se les daba la misma explicación porque desde la dirección se les entregaba un croquis con la información que se tenía que dar a los clientes y a todos se les daba la misma explicación en función del producto que se ofertaba; no se les venía el producto como un plazo fijo, se les decía que la garantía se la daba el emisor porque se trataba de entidades que nadie podía prever que quebraran.

Por lo expuesto, atendiendo al carácter complejo de los productos adquiridos, la falta de información queda acreditada y, en consecuencia, la omisión de la información adecuada acerca de la naturaleza, características y riesgos propios del producto suscrito, sin que, como indica la A.P, Sección 9ª de Valencia, el contenido de sus obligaciones de Bankia quede diluido "por el hecho de que

efectivamente, no pueda considerarse a la tal demandada asesora, ni emisora, sino mera comercializadora de los productos suscritos, puesto que la regulación legal de la materia litigiosa es aplicable a todo aquel que de algún modo participe en tales operaciones, máxime, cuando los valores a colocar son emitidos por entidades que se hallan íntimamente relacionadas”.

La consecuencia de la falta de información adecuada al cliente determina que la demandada deba indemnizar los daños y perjuicios causados.

Para valorar el perjuicio padecido por la parte demandante la [Sentencia del Tribunal Supremo 81/2018, de 14 de febrero \(RJ 2018, 469\)](#) , aborda justamente cómo se debe calcular la indemnización por responsabilidad contractual en la comercialización de un producto financiero complejo. A la hora de liquidar los daños hay que detraer las ventajas obtenidas. El daño causado viene determinado por el valor de la inversión realizada menos el valor al que ha quedado reducido el producto y los intereses cobrados.

En efecto, si una relación contractual produce al mismo tiempo un daño y una ventaja deben compensarse entre sí. Por lógica jurídica, no es admisible que el contratante cumplidor quede patrimonialmente en mejor situación con el incumplimiento que con el cumplimiento. Ahora bien, se detraerán aquellas ventajas obtenidas por el hecho generador de la responsabilidad o en relación causal adecuada con éste. El Tribunal Supremo, a tal fin, saca a colación el [artículo 1106](#) del Código Civil, conforme al cual el daño resarcible se corresponde con el perjuicio realmente experimentado por el acreedor, para lo cual debe tenerse en cuenta el lucro o provecho obtenido. (Sentencia nº 38/2019, de 16 de enero de 2019APV, Sección 9ª, Pte. Sra.).

En el mismo sentido, respecto del que debe de ser importe de los daños indemnizables es acorde con la línea jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, por muchas se cita la Sentencia nº 165/18, de 22 de marzo de 2018 , a cuyo tenor; *"...en la liquidación de los daños indemnizables debía computarse, junto a los daños sufridos, la eventual obtención de ventajas por el acreedor: En el ámbito contractual, si una misma relación obligacional genera al mismo tiempo un daño -en el caso, por incumplimiento de la otra parte- pero también una ventaja -la percepción de unos rendimientos económicos-, deben compensarse uno y otra, a fin de que el contratante cumplidor no quede en una situación patrimonial más ventajosa con el incumplimiento que con el cumplimiento de la relación obligatoria. Ahora bien, para que se produzca la aminoración solamente han de ser evaluables, a efectos de rebajar el montante indemnizatorio, aquellas ventajas que el deudor haya obtenido precisamente mediante el hecho generador de la responsabilidad o en relación causal adecuada con éste. Esta regla fue aplicada también por la sentencia 714/2014, de 30 de diciembre, en un caso en que se apreció el incumplimiento contractual en la labor de asesoramiento que provocó la adquisición de participaciones preferentes, cuando concluyó que "el **daño** causado viene determinado por el valor de la inversión realizada menos el valor a que ha quedado reducido el producto y los intereses que fueron cobrados por los demandantes". En*

ese caso la referencia los intereses debía entenderse equivalente a retribución o rendimiento económico generado por el producto financiero durante su vigencia...".

Deberá, en consecuencia, determinarse el importe exacto de la indemnización partiendo de las inversiones efectuadas (16.716,10 euros y 15.166,50 euros), junto con los gastos de custodia vinculados a los valores, e intereses legales correspondientes a contar desde la fecha de la interpelación judicial en atención al tipo de acción ejercitada, deduciendo los importes que hubieran podido percibir en concepto de rendimientos o acciones al momento de la conversión, a determinar en fase de ejecución de sentencia.

QUINTO.- En materia de costas procesales, en atención a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, ante la estimación total de la demanda planteada por la parte actora, se imponen las mismas a la entidad demandada.

FALLO

ESTIMANDO la demanda presentada por el Procurador D. en nombre y representación de D. J, frente a la entidad Caixabank, S.A:

- **DEBO DECLARAR Y DECLARO** el incumplimiento por parte de Bankpime S.A, actualmente Caixabank, S.A, de sus obligaciones legales de diligencia, lealtad e información en la venta de bonos de General Motors objeto de la demanda y, como consecuencia de dichos incumplimientos en la comercialización, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a Caixabank, S.A al pago de los daños y perjuicios causados por importe de 16.716,10 euros, más los gastos de custodia vinculados a tales valores y los intereses legales que corresponda desde la fecha de la reclamación judicial, debiéndose compensar con los importes recibido en concepto de rendimientos o cupones y el valor de las acciones percibidas al momento de la conversión, a determinar en fase de ejecución de sentencia.

- **DEBO DECLARAR Y DECLARO** el incumplimiento por parte de Bankpime S.A, actualmente Caixabank, S.A, de sus obligaciones legales de diligencia, lealtad e información en la venta de participaciones preferentes de Popular Capital, objeto de la demanda y, como consecuencia de dichos incumplimientos en la comercialización, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a Caixabank, S.A al pago de los daños y perjuicios causados por importe de 15.166,50 euros, más los gastos de custodia vinculados a tales valores y los intereses legales que corresponda desde la fecha de la reclamación judicial, debiéndose compensar con los importes recibido

en concepto de rendimientos o cupones y el valor de las acciones percibidas al momento de la conversión, a determinar en fase de ejecución de sentencia.

Todo ello con imposición de las costas procesales a la entidad demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe recurso de apelación.

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Se indica también que para recurrir será necesario la constitución de un depósito por importe de 50 euros, en la entidad de crédito Banesto y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado, indicando en el campo concepto el código "02" Civil-Apelación, y acreditar su constitución, con apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (DA Decimoquinta de la LOPJ, añadida por LO 1/2009, de 3 de noviembre: BOE 4.11.09).

Así lo pronuncia, manda y firma, Dña
Primera Instancia N°3 de Valencia.

Magistrado Juez del Juzgado de

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado-Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en VALENCIA , a doce de mayo de dos mil veintitrés .

Remisión automatizada *Cicerone* - LexNET

Remitente:

Órgano: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE
VALENCIA[4625042003]

Tipo de Órgano: Juzgado de Primera Instancia

Oficina de Registro: JUZGADO DECANO EXCLUSIVO DE VALENCIA
(REGISTRO Y REPARTO 1ª INSTANCIA)

Destinatarios:

Valencia.

Documentos:

SENTENCIA TEXTO LIBRE/PRODUCTOS FINANCIEROS

Datos del mensaje:

Procedimiento:
[ORD])

NIG:

En Valencia a 12 de Mayo de 2023

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales.

Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de

delito.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 15/05/2023 09:56

Mensaje

IdLexNet	202310575870783	
Asunto	462504200020220004371	
Remitente	Órgano	JUTJAT. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de Valencia, Valencia/València [4625042003]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Y VIOLENCIA SOBRE LA MUJER [4625000040]
Destinatarios	MORATAL SENDRA, PEDRO [760]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
	LOPEZ MONZO, SILVIA [212]	
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València	
Fecha-hora envío	15/05/2023 08:38:31	
Documentos	LEXNET462504200320230224377_462504200020220004371-54849125-CARATULA_firmado.pdf (Principal)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 44a65f47d65cd65e71f93296d62dccc590c2363580eb334e1d4e1f410c25bdbe
	LEXNET462504200320230224377_462504200020220004371-54839073-1.pdf (Anexo)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 8545cc62b2dc883777189d2e1fd5630fe8790d3882e0b51a5d1e37a6b060dcf8
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD Nº 142/2022
	NIG	4625042220220003732
Datos adicionales	Urgente	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
15/05/2023 09:55:55	MORATAL SENDRA, PEDRO [760]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
15/05/2023 09:21:45	Ilustre Colegio de Procuradores de València (Valencia)	LO REPARTE A	MORATAL SENDRA, PEDRO [760]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.